Buenos Aires, 22 de septiembre de 2025.-

VISTOS estos autos 1.437/2025 caratulados “Molino Cañuelas SACIFIA (TF 31064-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo” y

CONSIDERANDO:

I. Que, por resolución de fecha 25/04/2024, la Sala E del Tribunal Fiscal de la Nación revocó de la RESOLUCIÓN 72/12 (AD CAMP) y por ende el cargo 125/08 e impuso las costas a la Aduana.

Para decidir de ese modo, en sustancial síntesis, el tribunal administrativo con facultades jurisdiccionales concluyó que el cargo impugnado en autos debía ser dejado sin efecto por carecer de sustento y fundamentación fáctica, atento a que fue formulado como consecuencia del dictado de la resolución ONCCA 1898/08, la cual fue emitida conforme t.o. dispuesto en la ley 26.351 y el decreto 764/08. Además, consideró que se había declarado respecto de la actora la inconstitucionalidad de los artículos 4 y 5 de la ley 26.351. y el artículo 2 del decreto 764/08, en el marco de los autos “MOLINO CANUELAS S.A.C.I.F.I.A. c/F.STADO NACIONAL s/SUMARISIMO" Expte. 41 1/10, y que por tal motivo correspondía revocar la resolución apelada y por ende el cargo confirmado por la Aduana (v. fs. 240/4 de las actuaciones ante el Tribunal Fiscal incorporadas al Sistema de Gestión Judicial *Lex100* con fecha 17/2/2025).

II. Que, disconforme con lo resuelto, el Fisco Nacional con fecha 12/06/2024 apeló, y luego el 10/07/2024 fundó su recurso (v. fs. 176/7 y 182/6 de las actuaciones ante el Tribunal Fiscal incorporadas al Sistema de Gestión Judicial *Lex100* con fecha 17/2/2025).

Cuestiona únicamente el modo en que fueron distribuidas las costas del proceso.

En concreto, se agravia de que las costas resultaran a cargo de su mandante cuando existían –en su entendimiento– circunstancias que habilitaban el apartamiento del principio general de la derrota.

En cuanto al fallo citado por el Tribunal Fiscal de la Nación, alegó que, tanto al dictarse la Resolución Aduanera como a la hora de

contestar el recurso de apelación -sin dudas- su parte se consideró con derecho a litigar, por cuanto el mismo Estado Nacional se encontraba continuando la vía recursiva judicial correspondiente respecto de las DJVE involucradas.

Cita doctrina y jurisprudencia a modo de respaldo de sus argumentos.

En virtud de lo expuesto, solicita que se revoque el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación en materia de costas y se distribuyan en el orden causado.

Dicha presentación fue replicada por su contraria con fecha 8/10/2024 (v. fs. 334/6, de las actuaciones citadas).

III. Que, así contextualizado el caso, cuadra señalar que tras la modificación introducida por el artículo 273 de la Ley 27.430 (B.O. 29/12/2017), el artículo 1163 del Código Aduanero consagra como principio general que la parte vencida en el juicio debería pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiera solicitado.

Asimismo, dicho precepto habilita a la Sala aduanera del Tribunal Fiscal de la Nación interviniente a eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrara mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición.

A su vez, en caso de verificarse una recalificación de la conducta o bien una reducción de la sanción a aplicar en los términos del artículo 1143 del Código Aduanero, las costas serían distribuidas en el orden causado; no obstante, lo cual el mentado organismo debía de cargar con las costas al Fisco Nacional, cuando la tipificación o la cuantía de la sanción recurrida se demostrase temeraria o carente de justificación.

Cabe destacar que la modificación introducida por Ley 27.430 es de neto corte procesal, por lo que resulta de aplicación inmediata, aún a procesos en trámite (conf. C.S.J.N., *Fallos* 323:1285, esta Sala en autos 7.004/2022 “Asociación de Cooperativas Argentinas Coop. Ltda. (TF

#39701116#472223394#20250920121623697

32367-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", sentencia de fecha 26/8/2022; y Sala IV, en autos 3.424/2020 "Sancor Cul c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", sentencia de fecha 5/3/2020 y su cita); circunstancia que basta para desvirtuar el agravio introducido en tal sentido por el recurrente.

IV. Sin perder de vista ello, indíquese que, en la especie, Molino Cañuelas SACIFIA acudió al mentado organismo administrativo con facultades jurisdiccionales al fin de obtener la declaración de invalidez del cargo 125/2008; pretensión que había sido desestimada en sede aduanera mediante resolución AD CAMP 72/2012 (conf. esp. fs. 22/55 del hipervínculo que antecede).

Así las cosas, evaluado el caso y la solución de fondo adoptada, a la luz de los agravios planteados, la cuestión a resolver en estos actuados resulta sustancialmente análoga a la examinada por esta Sala en la causa "Cargill SACeI - TF 31.281-A c/DGA s/recurso directo de organismo externo", expte. N° 7.861/2024, sentencia del 19/11/2024 (ver específicamente Considerandos IV y V), a cuyos fundamentos cabe remitir por razones de brevedad. El texto íntegro del pronunciamiento puede ser consultado en la página de la CSJN, en el link "Causas en Trámite - Consulta de Expedientes" (https://www.csjn.gov.ar/).

V. Por lo demás, sin perjuicio de las salvedades propias de cada caso, en igual sentido se ha pronunciado ante análogos planteos esta Sala en autos 12.581/2024 *"Cargill SACI (TF 32.586-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo"*, resol. del 6/9/2024; así como la Sala IV del Fuero, en autos 7442/2024 *"Cargill SACeI (TF 31.273-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo"*, resol. del 13/6/2024; 7643/2024 *"Cargill SACI (TF 31.134-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo"*, resol. del 19/6/2024, y en los autos citados *supra* "Cargill SACeI - TF 31.281-A c/DGA", resol. del 19/11/2024.

VI. Así las cosas, por aplicación del principio general rector en la materia (conf. artículo 1163 del Código Aduanero) y a falta de razones valederas que justifiquen apartarse del mismo, corresponde desestimar el recurso interpuesto por el Fisco Nacional y, consecuentemente, confirmar, en cuanto fue motivo de agravio, la resolución apelada.

VII. En atención a la forma en que se resuelve, y al no advertirse tampoco en esta oportunidad motivos valederos para apartarse del principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia judicial se imponen también a cargo del Fisco Nacional, vencido (conf. artículo 68, primera parte, del CPCCN).

VIII. Que, a raíz de lo aquí decidido, a fin de tratar los recursos interpuestos contra la resolución de honorarios de fecha 30/08/2024 (v. fs. 287/90, de las actuaciones ante el Tribunal Fiscal de la Nación); en primer término, cabe señalar que, mediante la regulación de honorarios se busca compensar de modo adecuado la tarea desplegada por los profesionales que se desempeñaron durante la sustanciación de la causa. Para ello debe ponderarse la magnitud del trabajo realizado, el grado de responsabilidad asumido, en concordancia con la complejidad de los intereses económicos en juego y la contribución que cada uno ha aportado para llegar a la solución definitiva del pleito.

Además, a fin de lograr una retribución equitativa y justa no resulta conveniente tan sólo la aplicación automática de porcentajes previstos en los aranceles, en la medida en que las cifras a las que se arriba pudieren conducir a una evidente e injustificada desproporción con la obra realizada. Tal proceder, limitaría la misión del Juzgador a un trabajo mecánico sin un verdadero análisis y evaluación de la tarea encomendada a los abogados, peritos, consultores, etc. (conf. esta Sala ‘*in re*’ "Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina c/E.N. -M° de Salud y Acción Social- y otro s/Juicios de Conocimientos" del 30 -XII-97 y “Estado Nacional (M.O.S.P. y E.) c/Baiter S.A. “ del 2-IV-98, entre otras), razón por

la cual se impone la adecuada y prudente ponderación de la totalidad de los factores que conducen a la ajustada valoración de la tarea profesional.

Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el valor del juicio no es la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse al mérito, naturaleza e importancia de la labor profesional (C.S. *Fallos*: 270:388; 296:124, entre muchos más).

En tales condiciones, cabe señalar que en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa", sentencia del 4/09/2018 (*Fallos*:341:1063), sostuvo, en cuanto a la ley aplicable a los trabajos cumplidos con anterioridad a la entrada en vigencia la ley 27.423 y su promulgación parcial dispuesta por decreto 1077/17 que, en el caso de los trabajos profesionales, el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, por lo que el nuevo régimen legal, no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución y agregó que a los fines arancelarios, los intereses no integran el monto del juicio (v. Cons. 3° y 4° del voto mayoritario).

Dicho criterio ha sido mantenido en fecha reciente por el Máximo Tribunal en los autos "New Model International School SA c/ Centro Comercial Miguel Cané SA s/escrituración", expte. CIV 010263/2015/3/RH002, sentencia del 10/06/2025.

Que sobre la base de las consideraciones precedentemente expuestas, cabe tener en cuenta la naturaleza del asunto, resultado y montos involucrados -conf. fs. 1 (F4), Resolución N° 72/2012, convertido a pesos, lo resuelto con fecha 25/04/2024 y precedentemente-; atento al mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos profesionales desarrollados durante las dos etapas del pleito cumplidas, corresponde confirmar –en lo que fue materia de recurso-; los honorarios regulados con fecha 30/08/2024, en favor de los DRES. ENRIQUE BENITEZ CRUZ y JUAN MANUEL GONZALEZ CAPRA, por la dirección letrada y

representación de la actora (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 19, 22, 37, 38 y ccdtes. de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432).

Por las tareas efectuadas en la alzada, atento que la única cuestión sometida a conocimiento del Tribunal fue la distribución de costas y el resultado obtenido y lo resuelto por la CSJN doctr. Fallo “Las Marías”, corresponde regular en la suma de PESOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE ($75.789) - equivalente a 1 UMA- y PESOS TREINTA MIL TRESCIENTOS QUINCE CON SESENTA CENTAVOS ($30.315,60) – equivalente a 0,40 UMA-; los emolumentos de los DRES. ENRIQUE BENITEZ CRUZ y JUAN MANUEL GONZALEZ CAPRA, patrocinante y apoderado, respectivamente, actuantes en la defensa de la actora (arts. 14, 20, 21,24, 29, 30, 44 inc. b) y ccdtes. de la ley 27.423).

El importe del impuesto al valor agregado integra las costas del juicio y deberá adicionarse a los honorarios, cuando el profesional acreedor revista la calidad de responsable inscripto en dicho tributo (conf. esta Sala *in re* "Beccar Varela Emilio-Lobos Rafael Marcelo c/Colegio Públ. de Abog." del 16 de julio de 1996).

Para el caso de que el profesional no haya denunciado la calidad que inviste frente al IVA, el plazo para el pago del tributo sobre el honorario regulado, correrá a partir de la fecha en que lo haga.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE: 1°)** desestimar el recurso de apelación intentado por el Fisco Nacional, con costas de esta instancia judicial a su cargo, y, en consecuencia, confirmar -en cuanto fue motivo de agravio- el pronunciamiento dictado el 25/04/2025 por la Sala E del Tribunal Fiscal de la Nación; y **2°)** confirmar los honorarios regulados por el Tribunal aludido y fijar los de Alzada de conformidad a lo expresado en el considerando que antecede.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

Fecha de firma: 22/09/2025
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#39701116#472223394#20250920121623697

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS MARÍA MARQUEZ

Fecha de firma: 22/09/2025
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#39701116#472223394#20250920121623697